REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO

PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

TIPO DE PROCESO:	**VERBAL DE PERTENENCIA**
RADICACION:	**47-570-4089-001-2021-00086-00**
DEMANDANTE:	**PLUTARCO MONTAÑO ACOSTA**
APODERADO PARTE DEMANDANTE:	**DRA. LUISA FERNANDA MONTAÑO CHARRIS**
DEMANDADOS:	**HEREDEROS DETERMINADOS del señor JOAQUIN SALCEDO ANGARITA.**
FECHA:	**07 DE FEBRERO DE 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, las solicitudes presentadas y revisado el expediente de la referencia, se encontró, que la parte demandada presentó solicitud de nulidad procesal, excepciones y solicitud de control de legalidad.

La parte demandante, mediante correo electrónico descorrió el traslado de las solicitudes elevadas.

Al revisar este despacho las solicitudes realizadas, y al revisar el expediente de la referencia, se observa que se hace necesario tomar medidas de saneamiento dentro del presente proceso y en consecuencia procederá, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El fundamento legal que permite a este despacho adoptar las medidas de saneamiento que encuentre necesarias, se encuentra inicialmente en el artículo 42 del C.G. del P. en su numeral 5, que a continuación se transcribe y dice:

"Artículo 42: Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable."

En concordancia con lo dispuesto por el legislador en la norma antes citada, el mismo legislador en el artículo 132 del C.G. del P. impone a los jueces el deber de realizar un control de legalidad a cada etapa del proceso, con el fin de sanear los vicios o irregularidades de las que adolezca el proceso, como se muestra a continuación:

"Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que

configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

En este punto es importante resaltar, que la facultad concedida a los jueces por el legislador, de realizar un control de legalidad de los procesos que sean de su conocimiento, ha sido en varias ocasiones objeto de pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, indicando que la finalidad de la figura es:

"Sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Teniendo clara la potestad conferida a los jueces, de poder tomar las medidas necesarias para sanear los vicios de los que puedan llegar a adolecer los procesos que sean de su conocimiento.

Aterrizando al caso concreto, tenemos que, mediante mensaje de datos, el 21 de mayo de 2021, fue presentada, al correo electrónico institucional de este despacho judicial, demanda seguida por el señor PLUTARCO MONTAÑO ACOSTA, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOAQUIN SALCEDO ANGARITA Q.E.D.P.

Ante las solicitudes presentadas por la parte demandada, el despacho procedió a realizar un análisis detallado del proceso, incluyendo la demanda. Observando que la demanda fue radicada bajo el numero consecutivo 2021-00086-00, y posteriormente el despacho, realizó el estudio de la misma, y procedió a decidir acerca de su admisión, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021 donde no se integró en debida forma el contradictorio. Posteriormente en auto de 15 de diciembre de 2021, continuando con el error cometido en auto que admitió, se ordenó la designación de curador Ad Litem.

Razones anteriores que obligan a este despacho a tomar medidas de saneamiento dirigidas a corregir los vicios de los que adolece el proceso, que se encuentran desde el auto de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda. Lo que llevaría consigo la consecuencia jurídica de dejar sin efectos jurídicos todo lo actuado, partiendo desde el auto de fecha 31 de mayo de 2021, inclusive.

Por lo que en este punto se hace necesario citar el artículo 82 del C.G. del P. en el cual se establecen, cuales son los requisitos mininos que debe contener la demanda y el cual a la letra dice:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos."

De la lectura de la norma citada, se tiene que el legislador ha sido claro en determinar taxativamente los requisitos que deben contener las demandas.

Ahora bien, el legislador, mediante la expedición del Decreto 806 de 2020, estableció una serie de requisitos adicionales que deben observarse en las demandas que sean presentadas, dichos requisitos se encuentran contenidos en el artículo 6 de dicha normatividad, el cual reza:

"ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Examinando la norma citada, que nos indica los requisitos que deben observarse en las demandas, y al contrastarla con la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, encontramos, que la demanda presentada, adolece de los requisitos exigidos por la Ley para su admisión.

El requisito del que adolece la demanda y del cual se percató este despacho, consiste en que, el demandante, omitió informar al despacho su dirección electrónica de notificaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Pues se limita a indicar la dirección electrónica de la apoderada judicial sin indicar la dirección electrónica de la parte, tal y como lo exige la norma.

En razón a lo anterior, mal haría este despacho en no tener en cuenta dicha circunstancia al momento de dictar la decisión que busca corregir el auto que en un principio había admitido la demanda.

Por tanto, este despacho decretará como medida de saneamiento, declarar la ilegalidad del auto de fecha 31 de mayo de 2021, dejando sin efectos lo ordenado en el mismo y en todas las actuaciones posteriores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 numeral 5 y 132 del C.G. del P.

Como consecuencia de lo anterior y en reemplazo del auto que se dejará sin efectos, se proferirá auto inadmitiendo la demanda de la referencia, por carecer de los requisitos formales establecidos en numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se concederá el termino de ley para la subsanación de la misma, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

Adicionalmente se tiene que, en el libelo de la demanda se manifiesta que anexa, los documentos relacionados en el acápite de pruebas, en el numeral 3, como prueba:

> *"Copia del certificado de defunción del señor JOAQUIN SALCEDO ANGARITA, expedido por la Registraduria del Estado Civil"*

Sin embargo, al revisar, los documentos, dicha prueba no fue aportada por lo que se le exhortará a la parte demandante, a anexar dicha prueba tal y como fue enunciada en el libelo de la demanda.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, como medida de saneamiento del proceso, el cese de efectos jurídicos del auto de fecha 31 de mayo de 2021 inclusive, y de las demás actuaciones surtidas con posterioridad al mismo dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido ordenadas dentro del presente proceso.

TERCERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme a la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: CONCEDER al demandante, un término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, con el fin de que presente la subsanación de dicha demanda, so pena de ser rechazada. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

QUINTO: EXHORTAR a la parte demandante, aportar de forma integral y completa los documentos relacionados como anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada